EXP. N.° 01502-2012-PA/TC
ICA
CARLOS ALBERTO TALLA ATUNCAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Talla Atuncar, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 16 de enero de 2012, de fojas 271, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha, señores Acevedo Vega, Benavente Quispe y Aquije Orozco, solicitando que: i) se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de marzo de 2010, que, en vía de apelación, declaró fundado el recurso de nulidad formulado contra el auto admisorio, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de resolución administrativa; y ii) se emita nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sostiene que inició proceso de ejecución de Resolución Administrativa Nº 046-91-ZR-CHIN contra Telefónica del Perú S.A. solicitando el pago de S/. 4,446.00, más sus intereses legales (Exp. Nº 0278-2004), proceso en el cual, luego de admitirse la demanda y reservarse el mandato ejecutivo hasta que se efectúe la pericia contable, la Sala Mixta, absolviendo vía apelación el recurso de nulidad formulado por Telefónica contra la calidad de título de ejecución de la Resolución Administrativa Nº 046-91-ZR-CHIN, la estimó declarando subsecuentemente la nulidad de todo lo actuado y la improcedencia de la demanda, al no constituir título de ejecución la resolución administrativa, decisión que vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se decidió sobre una cuestión de fondo que constituía ya cosa juzgada, por no haber sido apelado el auto admisorio de la demanda en su debida oportunidad, razón por la cual el pronunciamiento en vía de nulidad solo debía centrarse en aspectos procedimentales, no correspondiendo calificar en dicho momento si el título era de ejecución, posible o no de ser sustanciado en un proceso de ejecución.

Telefónica del Perú contesta la demanda argumentando que la Resolución

Administrativa N° 046-91-ZR-CHIN no es título que tenga mérito de ejecución, porque no cumple con el requisito de contener una obligación expresa al no indicarse la forma de cálculo del adeudo laboral, contraviniendo así la naturaleza del proceso de ejecución.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que no se ha acreditado en qué consistirían los actos u omisiones que vulneran los derechos del recurrente, y que los magistrados demandados han cumplido con fundamentar sus resoluciones explicando las razones de hecho y de derecho.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, con resolución de fecha 14 de junio de 2011, declara infundada la demanda por considerar que la resolución cuya nulidad se pretende ha sido emitida dentro del marco de un proceso regular, por lo que se busca una indebida revisión sobre el fondo de un asunto ya resuelto.

La Sala revisora confirma la apelada al considerar que la resolución cuestionada ha sido expedida respetando los estándares constitucionales, esgrimiéndose las razones fácticas y jurídicas que consideraron conveniente los magistrados emplazados.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de autos es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 11 de junio de 2009, que, en vía de apelación, declaró fundado el pedido de nulidad formulado contra el auto admisorio, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de resolución administrativa; y se emita nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Argumentos del demandante

2. Se alega que la resolución cuestionada decidió sobre una cuestión de fondo que constituía cosa juzgada por no haber sido apelado el auto admisorio de la demanda en su debida oportunidad, por lo que el pronunciamiento en vía de nulidad solo debía centrarse en aspectos procedimentales, mas no en calificar si el título era de ejecución o no.

Argumentos de la parte emplazada

3. Por su parte, los demandados afirman que los magistrados demandados han cumplido con fundamentar sus resoluciones explicando las razones de hecho y de

derecho.

§2. Análisis de la controversia: consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Colegiado ha señalado en forma reiterada que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (STC N° 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

5. Del mismo modo, ha establecido que "(...) el respeto de la cosa juzgada (…) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho" (STC N° 0818-2000-AA/TC, fundamento 4).

6. Teniendo presente los hechos alegados, este Tribunal debe señalar que la resolución que admite a trámite una demanda no adquiere la autoridad de cosa juzgada, es decir, puede ser anulada o revocada de oficio o a pedido de parte. En el presente, se aprecia a fojas 26 del expediente acompañado, que con resolución de fecha 27 de mayo de 2004 el Juzgado Laboral de Chincha expidió el auto admisorio de la demanda. Acto seguido, a fojas 41 se aprecia que Telefónica del Perú S.A. propuso excepciones, solicitó la nulidad del auto admisorio y contestó la demanda.

   Se corrobora entonces que, en contraposición a lo alegado por el recurrente, el auto admisorio de la demanda fue cuestionado por Telefónica del Perú S.A. a través del pedido de nulidad mencionado, que fue estimado en segunda instancia por la resolución ahora cuestionada. Por lo expuesto, se concluye que la resolución cuestionada no ha afectado el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

7. De otra parte, el demandante alega que la resolución cuestionada de fecha 3 de marzo de 2010 afecta su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que el pronunciamiento en vía de nulidad solo debía centrarse en aspectos

procedimentales, no correspondiendo calificar en dicho momento si el titulo era o no de ejecución.

8. Este Colegiado también ha declarado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4).

9. Corresponde ahora analizar si la Resolución Administrativa N° 046-91-ZR-CHIN constituía o no titulo de ejecución en los términos establecidos por la Ley Procesal del Trabajo y su normatividad procesal supletoria, el Código Procesal Civil. Análisis éste que será de vital importancia para verificar, en autos, la vulneración o no del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del recurrente en amparo.

10. Sobre el particular, el artículo 77° de la Ley Procesal del Trabajo, vigente al momento de promoverse la demanda de ejecución de resolución administrativa (fojas 20 del expediente acompañado), establecía que "el juez inicia la ejecución requiriendo al ejecutado a cumplir con la obligación establecida, bajo apercibimiento de afectar los bienes en la forma que señale el demandante, si es una obligación de dar suma líquida (...)". Asimismo, el artículo 689° del Código Procesal Civil establece que procede la ejecución del título (resolución administrativa) "cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética".

11. La Resolución Administrativa N° 046-91-ZR-CHIN, materia de ejecución, obrante a fojas 2 cuaderno acompañado, establece que la *"Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A., Oficina Chincha, deberá dentro del término de Ley, reconocer la estabilidad laboral, inscribir en el libro de planillas de estables, otorgar boletas de pago, remuneración doble de las vacaciones y reintegrar los beneficios y derechos establecidos en los convenios colectivos al servidor Carlos Alberto Talla Atúncar (...)"*.

12. Verificado lo establecido en el título (resolución administrativa), este Colegiado aprecia que él no contiene una obligación con las características requeridas por la Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil, es decir, no es cierta. De este modo, lo establecido en la resolución administrativa, materia de ejecución, no contiene suma dineraria cierta, ni líquida, que posibilite la tramitación válida del

proceso de ejecución de resolución administrativa. Y ello fue declarado así, de una manera motivada, por la Sala Mixta demandada, al absolver en grado de apelación el pedido de nulidad formulado por Telefónica del Perú S.A.

13. Por lo expuesto, este Colegiado declara que, en el presente caso, no se ha afectado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL